



Asamblea General

Distr. GENERAL

A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/29
10 de abril de 2000

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI

Índice

| | <i>Página</i> |
|---|---------------|
| I. Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (CIM) | 2 |

INTRODUCCIÓN

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de recopilación y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Para informarse de las características y el modo de empleo de este sistema, sírvase consultar la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos que recogen la jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI pueden consultarse en el sitio de Internet de la Secretaría de la CNUDMI (<http://www.uncitral.org>).

De no indicarse otra cosa, los resúmenes son obra de los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie directa o indirectamente relacionado con el funcionamiento del sistema asume responsabilidad alguna que pudiera derivarse de errores u omisiones u otros defectos.

Copyright© United Nations 2000
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. Este documento puede reproducirse en su totalidad o en partes solicitándolo a la Secretaría de las Naciones Unidas, Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Nueva York, N. Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin la necesidad de solicitarlo, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**I. CASOS RELATIVOS A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL
DE MERCADERÍAS (CIM)**

Caso 312: CIM 1 1) a); 7; 57 1)

Francia: Cour d'appel de Paris

14 de enero de 1998

Société Productions S.C.A.P. c. Roberto Faggioni

Original en francés

Publicado en francés: D. [1998], obs. Bernard Audit, *Somm.*, 288; CISG-France <http://wiz.jura.uni-sb.de/CISG/decisions/140198.htm>

Una empresa francesa compró a un comerciante español dos elefantes de circo. El precio convenido fue abonado al vendedor mediante giro bancario a la cuenta de éste en Perpiñán. El comprador, argumentando que los servicios veterinarios no habían autorizado la importación de los animales, "anuló" la compra. El vendedor indicó que se trataba de una anulación efectuada 70 días después de la fecha de la facturación por motivos no relacionados con los animales y sólo reembolsó una parte del precio abonado. El comprador hizo embargar cautelarmente la suma adeudada en la cuenta del vendedor y presentó una demanda ante el Tribunal de Comercio de París para que dictaminara la resolución del contrato, ordenara el reembolso del saldo del precio abonado y el pago de daños y perjuicios y declarara la validez del embargo cautelar.

El Tribunal, fundándose en el Convenio de Bruselas del 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y comercial, decidió que no era competente y se inhibió en beneficio de las jurisdicciones españolas.

El Tribunal de Apelación confirmó la decisión y aplicó el artículo 5 1) del Convenio de Bruselas del 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y comercial en virtud del cual, en cuestiones contractuales, puede convocarse al demandado ante el tribunal del lugar en que se haya ejecutado o deba ejecutarse la obligación en que se basa la demanda. A fin de determinar el lugar de ejecución de la obligación de reembolsar el precio de venta, el tribunal se remitió en primer lugar a la CIM, aplicable en virtud del artículo 1 1) a) de dicha Convención. A falta de disposiciones específicas, el tribunal comprobó, conforme al artículo 7 de la CIM, si la cuestión del lugar de restitución del precio por parte del vendedor tras la resolución de la venta podía resolverse según los principios generales en que se inspiraba la CIM. El tribunal estimó que no podía darse a las disposiciones del artículo 57 1) de la CIM el carácter de principio general sobre el lugar de pago, ya que la calidad del vendedor se sumaba a la del acreedor del precio, de modo que la obligación de pagar, en ausencia de disposiciones concretas, en el establecimiento del acreedor podía corresponder tanto al principio de pago en el domicilio del vendedor como al del pago en el domicilio del acreedor. En consecuencia, el tribunal se remitió a la ley aplicable en virtud de las reglas de derecho internacional privado y aplicó, por tanto, el artículo 3 del Convenio de La Haya de junio de 1955 relativo a la competencia del fuero contractual en caso de venta con carácter internacional de bienes muebles corporales. Así, el tribunal se pronunció a favor de la ley del vendedor y aplicó el artículo 1171 del Código Civil español en virtud del cual el pago debe dirigirse en principio al domicilio del deudor que, en este caso, es el domicilio del vendedor español. Así pues, la decisión de los jueces de primera instancia de inhibirse era correcta.

Caso 313: CIM 1 1) a); 18 1); 25; 74

Francia: Cour d'appel de Grenoble

21 de octubre de 1999

Société Calzados Magnanni c. SARL Shoes General International (SGI)

Original en francés

Publicado en francés: [CISG-France, http://jura.uni-sb.de/CISG/decisions/211099.htm](http://jura.uni-sb.de/CISG/decisions/211099.htm)

El comprador, una empresa francesa, encargó al vendedor, una empresa española, 8.651 pares de zapatos para comercializarlos con la marca "Pierre Cardin". El vendedor negó haber recibido pedidos y se negó a suministrar la mercancía. El comprador recurrió entonces a otros fabricantes, pero debido al retraso en el suministro de la mercancía a los pequeños comerciantes, éstos le devolvieron 2.125 pares de zapatos no vendidos. El comprador reclamó daños y perjuicios por valor de 712.879 francos por los 2.125 pares de zapatos no vendidos así como por la pérdida de imagen de marca de su sociedad. Además, reprochó a la empresa española haber cometido actos de competencia desleal.

El Tribunal de Comercio de Vienne (Francia) otorgó daños y perjuicios al comprador por falta contractual del vendedor y por la pérdida de prestigio que le había causado. El vendedor interpuso un recurso.

El Tribunal de Apelación comprobó que ambas partes "admiten que la Convención de Viena del 11 de abril de 1980 sobre la compraventa internacional de mercaderías rige su contrato al haber sido celebrado entre un vendedor y un comprador establecidos en distintos Estados, ambos partes en la Convención (artículo 1 1) a) de la CIM), y por tratarse de una venta de futuras mercancías cuyos elementos esenciales, además de las suelas y el adorno metálico característico de la marca "Pierre Cardin", necesarios para la fabricación han sido suministrados por el vendedor" (artículo 3 1) de la CIM). Si bien el vendedor negaba que existiera un contrato de compraventa e invocaba el artículo 18 1) de la CIM, según el cual el silencio o la inacción por sí solos no constituían aceptación, el tribunal estimó que sí había habido celebración de contrato, incluso sin la aceptación expresa del vendedor. El tribunal se remitió a la práctica seguida en años anteriores, cuando el vendedor había cumplido siempre los pedidos de la empresa francesa sin expresar su aceptación. Además, el vendedor no presentó ningún escrito en el que, en respuesta a las numerosas cartas de reclamación del comprador, afirmara no haber recibido el pedido. Por otra parte, el vendedor conocía la intención del comprador de participar en el mercado del calzado en verano de 1995 y, aunque no hubiera recibido ningún pedido, después de fabricar las muestras y de conservar el material original, tenía que haber preguntado al comprador cómo había que interpretar la falta de pedido.

El tribunal estimó que el "hecho de negarse a cumplir un pedido recibido, sin motivo legítimo, sosteniendo falsamente que no se había cursado tal pedido, constituye por parte del vendedor una violación esencial del artículo 25 de la Convención de Viena".

El Tribunal de Apelación confirmó la sentencia imponiendo la reparación de los perjuicios sufridos al no suministrarse la mercancía e invocó a este respecto el artículo 74 de la CIM. El tribunal observó que no había forma de reparar con la CIM el deterioro de la imagen comercial y modificó la sentencia por la que se habían concedido daños y perjuicios por este concepto.

Con respecto a la demanda por competencia desleal, el tribunal otorgó daños y perjuicios al comprador basándose en el derecho interno francés, aplicable según la regla que designaba la ley del lugar del delito, dado que la empresa española había comercializado en beneficio propio zapatos fácilmente confundibles con los que el comprador le había pedido que fabricase para así beneficiarse de la clientela de éste.

Caso 314: CIM

Francia: Cour d'appel de Paris

21 de mayo de 1999

S.A. JCP Industrie c. ARIS Antrieb und Steuerungen GmbH

Original en francés

Publicado en francés: CISG-France, <http://jura.uni-sb.de/CISG/decisions/210599.htm>

El vendedor, una empresa alemana, suministró piezas electrónicas denominadas “servomotores” al comprador, una empresa francesa con la que mantenía relaciones comerciales basadas en un contrato celebrado el 30 de mayo de 1989. El comprador reprochó al vendedor el incumplimiento de sus obligaciones contractuales y denunció el contrato el 24 de mayo de 1995. Ulteriormente, el comprador reclamó, no obstante, el suministro de mercancías por las que el vendedor preparó diversas facturas. El comprador se negó a pagarlas alegando defectos en las mercancías. El Tribunal de Comercio de París declaró la CIM aplicable al litigio, condenó al comprador al pago de la suma adeudada, incrementándola con los intereses basados en el tipo legal a partir de la fecha de la demanda y desestimó sus contrademandas, fundadas en los defectos de las mercancías y la ruptura de las relaciones contractuales.

El Tribunal de Apelación confirmó la sentencia de primera instancia y subrayó que “el tribunal ha aplicado justificadamente las disposiciones de la Convención de Viena del 11 de abril de 1980 sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, en vigor desde el 1º de enero de 1988, que, para los Estados como Francia y Alemania que la han ratificado, ha pasado a sustituir la Convención de La Haya del 16 de junio de 1955”. Según el corresponsal nacional francés, “este razonamiento merece aprobación, exceptuando la afirmación tendenciosa de que la CIM ha pasado a sustituir la Convención de La Haya sobre el derecho aplicable a la venta de bienes muebles corporales”.

A continuación, el tribunal subrayó que “suponiendo que sea cierto que las partes hayan convenido en someter sus relaciones jurídicas al derecho alemán en el contrato que celebraron el 29 de mayo de 1989, es preciso señalar que las facturas litigiosas se emitieron después del 20 de mayo de 1995, fecha en que venció el contrato cuyas disposiciones habían dejado de ser aplicables; que en consecuencia no es pertinente la argumentación que presenta el vendedor para sostener que las pretensiones del comprador son inadmisibles por haber prescrito en virtud del Código Civil alemán”. El tribunal estimó que el comprador no había aportado la prueba de que las intervenciones que, según él, había tenido que efectuar ante sus clientes se debían a los defectos del material suministrado por el vendedor, por lo que desestimó la contrademanda de daños y perjuicios.

Caso 315: CIM 38; 39

Francia: Cour de Cassation

26 de mayo de 1999

Société Karl Schreiber GmbH c. Société Thermo Dynamique Service y otros

Original en francés

Publicado en francés: CISG-France <http://witz.jura.uni-sb.de/CISG/decisions/260599.htm>;

[2000] Jurisclasseur périodique (JCP), 274, note Laurent Leveneur; [Noviembre 1999] Contrats-Concurrence-Consommation, 14, note Laurent Leveneur

En agosto de 1992, el comprador, una empresa francesa, hizo un pedido de 196 chapas laminadas a una empresa alemana. El suministro tuvo lugar en varias etapas, entre el 28 de octubre y el 4 de diciembre de 1992. El 1º de diciembre, el comprador denunció el contrato alegando, entre otras cosas, que los productos no se ajustaban al pedido ni en cantidad ni en calidad. Quince días después, el comprador presentó una demanda de resolución de la venta.

Los jueces de segunda instancia acogieron favorablemente la demanda y desestimaron la negativa invocada por el comprador en virtud de los artículos 38 y 39 de la CIM.

El vendedor recurrió a un tribunal de casación alegando violación de los artículos 38 y 39 de la CIM.

El Tribunal de Casación desestimó el recurso: “El Tribunal de Apelación no ha hecho más que aplicar su facultad soberana de apreciación considerando, después de recapitular la cronología de los hechos, que el comprador había hecho verificar la mercancía en un plazo rápido y normal, habida cuenta de la trabajosa manipulación que requerían las placas, y había notificado a su vendedor la falta de conformidad en un plazo razonable conforme al artículo 39 1) de la CIM”.

* * *